



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México diciembre 01 de 2015  
Recurso: 01830/INFOEM/IP/RR/2015

Oficio: UJPL/716/2015

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO  
(TRANSPARENCIA)

01 DIC 2015

RECIBIDO

LIC. MARICELA RAMIREZ COTERO  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL  
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN  
PRESENTE.

Ause.

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III que:

**Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**XI.- Unidades de Información.-** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

**XII.- Servidor Público Habilitado.-** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

**Artículo 33.-** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así como en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00244/PLEGSLA/IP/2015, que textualmente refiere:



## ACTO IMPUGNADO

*"El OSFEM me entregó información incompleta." (Sic.)*

## RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*"El OSFEM me dio información incompleta. Faltó que informara qué obras públicas municipales, financiadas con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del 2013, que revisó físicamente se llevaron a cabo conforme a lo que dicta el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y cuáles no, y la consecuencia para el OSFEM de que no se hayan hecho conforme a esta Ley, y la demás información que le solicitó. El artículo 8 fracción XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México dice que el OSFEM tiene como atribución verificar que las obras públicas se hagan conforme a las leyes aplicables. No es lógico que el OSFEM no tenga esta información que le solicitó. Si el OSFEM verificó físicamente las obras de los municipios y tiene como atribución verificar que éstas se hayan llevado cabo conforme a las leyes, etc, entonces dentro de estas leyes está la Ley de Coordinación Fiscal, con más precisión en su artículo 33. Si el OSFEM cumplió con el artículo 8 fracción XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, entonces verificó que las obras municipales financiadas con el FISM 2013 y 2014, hayan sido las que marca esta ley (drenajes, pavimento en calles, agua potable, electrificación, etc.), y que las hayan ejecutado en los lugares o localidades que marca esta misma ley, además que realmente hayan beneficiado dichas obras a la población en pobreza extrema, etc. Si el OSFEM al verificar estas obras y se percató que no cumplieron estas obras municipales, financiadas con el FISM 2013 y 2014, con lo que dice el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, entonces ahí hay una irregularidad, supongo, y si hay una irregularidad, entonces hay una consecuencia, por ejemplo como que el ayuntamiento al que el OSFEM verificó sus obras, haya resarcido la irregularidad, igual supongo, etc." (Sic.)*

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día de hoy.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL  
TITULAR DE LA UNIDAD